

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Sepublica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admilen los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una el Licenciado D. Antonio Mena, en nombre de D. Francisco Juliá, cesionario de la empresa de carros fúnebres de Sevilla, apelante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa del Ayuntamiento de Sevilla, apelado, sobre el abono de ciertas cantidades procedentes de gastos hechos por la referida empresa en el año de 1854 á consecuencia del cólera:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Sevilla, á 1.º de Diciembre de 1852, comparecieron ante las Autoridades civil, eclesiástica y municipal D. José María González y Don Francisco de Paula Mezo, quienes después de haber conferido detenidamente con las expresadas Autoridades sobre tomar á su cargo la empresa de construir

carros fúnebres para la conducción de los cadáveres á los cementerios públicos, se obligaron á la construcción de siete carros de aquella clase; estableciendo los comparecientes entre otras como condiciones esenciales, las siguientes:

Que los cadáveres de los pobres serían trasportados desde la casa ó establecimiento en que murieran á la iglesia, y desde esta á la puerta de la ciudad ó punto hasta donde llegue el Clero, á hombros y en caja sin interés alguno; y desde aquel sitio á los cementerios, también gratis, en un carro de cuatro ruedas dándoles sepultura sin interés de ninguna especie;

Que en los entierros de las demás clases la tarifa de conducción de los cadáveres á hombros desde la casa mortuoria hasta el punto donde se retirase la cruz de la parroquia, con inclusión del servicio de darles sepultura, sería la que á continuación se establecía:

Que la empresa sería protegida por las Autoridades, y no se permitiría que ningún cadáver fuese conducido desde la casa mortuoria á los cementerios sino por los criados y carros de aquella dependencia; obligándose la empresa á hacer el servicio por espacio de seis años, á contar desde el 1.º de Enero de 1853;

Que habiendo sido acometida aquella ciudad por la epidemia del cólera-morbo, el Alcalde constitucional pasó una comunicación en 28 de Julio de 1854 á los empresarios de carros fúnebres, manifestándoles que en aquellas circunstancias era indispensable separar los cadáveres lo mas pronto posible de las casas, y darles sepultura á tiempo debido, y encargándoles que adoptasen cuantas medidas fuesen precisas para desempeñar este servicio con la mayor regularidad y exactitud; que si para ello era necesario aumentar el número de operaciones establecido por contrato, lo hicieren, participándole los que emplearan excedentes de aquél convenio, cuyo costo se

satisfaría aparte por el servicio extraordinario que ofrecían las circunstancias; y que si por el mismo carácter era necesario adoptar otras medidas fuera del orden común, se las propusieran también; y si el caso lo exigía adoptasen, sin perjuicio de comunicarlo después:

Que en 3 de Agosto del mismo año el Presidente de la Junta de Sanidad pasó otra comunicación á los empresarios manifestándoles que habiéndose acordado que se situasen ocho carros para la conducción de cadáveres en los puntos que se expresaban, se pusiesen de acuerdo para la franquicia de ellos, y cuidasen de establecer cuatro guardas en los depósitos y otros cuatro donde estuviesen los carros;

Que en 10 del citado Agosto la empresa pasó una comunicación al Alcalde exponiendo lo impresionados que estaban los peones por la muerte de uno de ellos, haciéndose temer el conflicto de no encontrarse quien prestara aquel servicio, por lo cual convenía que el carro de varas recogiera los cadáveres durante la noche; pues de lo contrario se seguiría notando la falta de conductores, á pesar de ser mas de 30 los apuntados por cuenta del Ayuntamiento, habiéndose admitido á cuantos se habían presentado: que en el dia 11 la Junta de Sanidad acordó no adoptar la medida propuesta por la empresa, si bien dijo que se asignasen á cada uno de los conductores 19 reales por su trabajo de dia y de noche; que en 12 del propio mes pasó una orden el Alcalde al encargado de la empresa para que contratase dos carros mas con el fin de acelerar el servicio de la conducción de cadáveres;

Que en Marzo de 1845 D. Francisco Juliá, como cesionario de los empresarios D. José María González y D. Francisco de Paula Mezo, presentó al Ayuntamiento una cuenta titulada de gastos habidos en dicha empresa con motivo de la invasión del cólera, de que aparecía

haberse invertido en ellos la cantidad de 57.790 rs., en cuya virtud reclamó de la corporación municipal 37.790 rs., deducidos 20.000 que los cedentes tenían percibidos: que con motivo de esta reclamación, á que se negó el Ayuntamiento después de haber oido á la Junta de Sanidad, se instruyó expediente gubernativo, que fué resuelto por decreto del Gobernador de 9 de Mayo de 1857, de conformidad con el dictámen del consejo provincial, acordando que solo fueron do abono al interesado 11 partidas importantes 5.472 rs. que debían rebajarse de los 20.000 antes entregados, debiendo por consiguiente devolver el empresario 14.538 que habían recibido con exceso:

Vista la demanda que á consecuencia del anterior decreto presentó D. Francisco Juliá al Consejo provincial de Sevilla en 25 de Setiembre del mismo año solicitando se condonase al expresado Ayuntamiento al pago de la cantidad de 34.750 rs. después de deducidos los 20.000 rs. que tenía entregados á cuenta, y 3.040 que la empresa rebajaba de los jornales con el fin de evitar cuestiones y dudas:

Visto el escrito de contestación á la demanda, presentada en nombre del Ayuntamiento solicitando se absolviera á la Municipalidad por completo de la expresa demanda: y si á ello no hubiese lugar porque se estimara que el mencionado Ayuntamiento debía abonar algunas partidas por gastos extraordinarios se declarase que solo eran de su cargo aquellas que resultasen justificadas durante el término de prueba, en cuyo caso era de declararse también supuesto que ellas no podían exceder ni aproximarse á la cantidad de 20.000 rs. que Juliá confesaba haber recibido la empresa; que esas partidas debían descontarse de los expresados 20.000 rs., reservando al Ayuntamiento su derecho para repetir contra dicha empresa por la cantidad resultante:

Vistos los escritos de réplica y dupli-

ca, y las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Sevilla de 4 de Octubre de 1858, que dice así en su parte esencial:

Considerando que la contrata celebrada en 1º de Diciembre de 1852 entre las Autoridades civil, administrativa y eclesiástica con D. Francisco de Paula Mezo y D. José María González para el servicio de conducir los cadáveres y sepultarlos en los cementerios públicos, en que los empresarios quedaron obligados a prestarle gratuitamente á los pobres, no contiene cláusula ni condición alguna relativa á la prestación de este servicio en los casos de epidemia:

Considerando que por esta razón, y porque las medidas de sanidad necesarias durante el período de una epidemia forzosamente debían alterar las bases del contrato, se adquiere el convencimiento de que al celebrar el de que se trata se tuvo presente el estado normal de las defunciones de esta población; y por consiguiente llegadas aquellas afeítivas circunstancias, era indispensable una modificación que conciliara el interés de la empresa con la exactitud puntualidad en el cumplimiento del servicio:

Considerando que las medidas adoptadas por el Alcalde constitucional de esta ciudad llenaron aquel objeto, supuesto que al mismo tiempo que marcaban el aumento de conductores y sepultureros, y de los medios de prestar el servicio, ofrecía la correspondiente indemnización a la empresa de los gastos extraordinarios de que no hablaba la contrata:

Considerando que la corporación municipal no puede rechazar por lo mismo la obligación de satisfacer el importe de ese servicio extraordinario que reclamaban la salud pública y el bien del vecindario, y que en rigor no debía ser de cuenta del empresario:

Considerando que siendo el objeto del abono de estos gastos extraordinarios indemnizar á la empresa de los perjuicios que pudiera tener por razón de las circunstancias, deben ser natural y justamente partidas de descuento el mayor lucro que por el aumento de defunciones de personas pudentes debió tener la misma empresa, y por consiguiente que al presentar esta sus cuentas ha debido hacerlo al mismo tiempo de un estudio comparativo entre el producto del año de 1853 y el de 1854 para fijar la diferencia:

Considerando que de esta obligación no puede eximirse bajo el pretesto de nulidad de productos por la prohibición de funerales y trasportes, porque no quedaban extinguidos los derechos de los empresarios a cobrar por tarifa y habiéndose sepultado durante el año de 1854 enterramientos de pago del cementerio de S. Fernando 322 cadáveres de exceso sobre el número de los que tuvieron esta clase de enterramientos en 1853, según aparece de la certificación del folio 143, esta notable diferencia induce a creer que hubo aumento de utilidades, y en el caso de que no las

hubiera la empresa ha debido justificarse, como obligada á demostrar que no había partidas de deducción ó data:

Considerando que hecha cargo la empresa de prestar el servicio público del enterramiento de los cadáveres con derecho a ser reintegrada de los gastos extraordinarios de los fondos municipales, ha debido someter sus actos á la intervención del Alcalde, ya porque así lo exige el carácter del asunto, ya porque expresamente se le previno por aquella Autoridad en su comunicación de 28 de Julio:

Considerando que no resulta haberse cumplido tan esencial e indispensable requisito, por que en vez de aparecer como debiera, que diariamente pasasen nominas á la Alcaldía y la nota de todos los gastos en el largo período del 28 de Julio al 14 de Octubre, solo hay una comunicación de la empresa en que por incidente, y no como objeto principal de ella, dice pasar de 30 los conductores ajustados por cuenta del Ayuntamiento:

Considerando que para la justificación de los gastos extraordinarios han debido presentarse los libros de la empresa ó copia circunstanciada, conservando los originales para poderse hacer el debido cotejo; y que, lejos de haberse ejecutado así, no han podido exhibirse los libros sin darse una razón convincente del motivo de no encontrarse en poder de las personas á quien últimamente pasaron:

Considerando que la prueba testifical practicada por D. Francisco Juliá (que no es la propia y natural para el asunto de que se trata, y que por tanto no puede considerarse sino como supletoria de la documental que debió presentarse) no puede calificarse de suficiente para adquirir convencimiento de la exactitud de las partidas de la cuenta, y fijar la cantidad líquida por la dificultad de que los testigos conserven en la memoria cerca de cuatro años cantidades y fechas, y por la impasibilidad de que convengan en el número fijo de conductores en cada una de las épocas, con la debida distinción de los que eran de la empresa y los que se aumentaron por cuenta del Ayuntamiento:

Considerando que ha quedado en duda el punto de si la cuenta presentada

se han comprendido ó no los jornales de los sepulteros particulares de la empresa, porque nombres de los que esta tenía con anterioridad á la invasión del cólera, se encuentran en las listas de

los que resultan aumentados por cuenta del Ayuntamiento, y no se ha demostrado por qué razón pasaron á clase de conductores supernumerarios, ni quienes fueron los que les sustituyeron entrando en el número de los de la empresa, cuando aquellos pasaban á los del número de los extraordinarios; y

esta duda se aumenta al comparar las dos últimas partidas de la cuenta de gastos particulares del folio 101 vuelto, de que resulta haber tenido la empresa durante dicho período dos conductores y cinco trabajadores, con las declaraciones de algunos de los testigos presentados por Juliá, que dijeron tener la em-

presa antes de la invasión de la epidemia 12, 13 ó 14 conductores y cuatro carreiros:

Considerando portanto que D. Francisco Juliá no ha justificado con la debida precision y exactitud el importe de los gastos extraordinarios, y que por esta razón, por no haberse cumplido la condición impuesta de dar conocimiento al Alcalde, indispensable para obligar á la Administración á indemnizar el importe del servicio público, y por no haberse comprendido como data la partida de aumento de utilidades, ó demorarse con los libros que no las hubo, solo pueden ser de abono aquellas partidas procedentes de gastos por servicios especiales en caso de epidemia de cuya prestación no puede dudarse, y que que se han justificado legalmente por documentos:

Y considerando, en fin, que en esta clase se encuentran la partida de 160 rs. por gratificaciones al dueño de dos carros de varas; la de 1.430 por alquiler de uno de dichos carros; la de 1.190 rs. por el arquiler de otro; las tres de á 920 rs. por salarios de los guardas, y la de 120 por tres faroles y gastos de los depósitos de la cuenta de 8 de Setiembre de 1854; las tres de á 452 rs. de los salarios de los guardas y la de 76 rs. por el costo de aceite de la cuenta de 14 de Octubre del mismo año, importante 3.462 rs.; y las tres partidas de ambas cuentas de 2.040 rs., 460 y 1.908 por los sepultureos aumentados las que se hallan justificadas por la declaración del Presbítero D. Manuel Urrea, Capellan del cementerio de San Fernando, que segun ha manifestado hizo por sí mismo los pagos, por cuya razón puede decirse que estuvieron intervenidos por un empleado de la Corporación municipal;

Dijo que debía declarar y declaraba que de las cuentas presentadas por D. Francisco Juliá solo eran de abono las partidas enumeradas, importantes 9.870 rs.; y en su consecuencia absolutiva al Ayuntamiento de Sevilla de la demanda propuesta, y le reservaba su derecho para repetir contra la empresa por los 19.130 rs. que resultaban percibidos con exceso.

Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco Juliá, y el auto por el que se admitió el citado recurso:

Vista la demanda dc agravios en la que el Licenciado D. Antonio Mena, representante de Juliá, pretende que se revoque el definitivo del Consejo provincial de Sevilla, con las resoluciones que fueron conformes á lo solicitado por su parte en la anterior instancia:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la confirmación de la sentencia apelada:

Considerando que la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla tanto en sus fundamentos como en su parte resolutiva, está arreglada al resultado de los autos y á los principios de derecho aplicables al caso:

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la

Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Joaqnin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Cabeda D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan D. José Antonio Oláñuela, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Balsteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo eu confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla en 4 de Octubre de 1858.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1860
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Pesada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismo, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.—Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 4.

NUM. 261.

En el pueblo de Fuentelapeña ha aparecido estraviado un macho mular, cual se halla depositado por disposición del Alcalde. La persona que se crea con derecho á la indicada caballería, puede hacer su reclamación en término de 20 días, la cual le será entregada dando las señas y previo el abono de los gastos que haya causado. Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

En el pueblo de Fuentelapeña ha aparecido estraviado un macho mular, cual se halla depositado por disposición del Alcalde. La persona que se crea con derecho á la indicada caballería, puede hacer su reclamación en término de 20 días, la cual le será entregada dando las señas y previo el abono de los gastos que haya causado. Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Por virtud de la causa que se instruye contra Alejo Alvarez, natural de las Yñas, provincia de Oviedo, por haberse aprehendido con una anguaria de paño hecha al estilo Sayagues, e ignorándose el dueño de la misma, se acordó prevenir á los Alcaldes de los pueblos del partido de dicho Sayago, procedan á inquirir por los medios que estén á su alcance, si desde el 1º de Enero hasta el 22 inclusive de Abril del corriente año, ha faltado á alguno de los vecinos de sus respectivos distritos alguna anguaria, en cuyo caso le harán comparecer á la mayor brevedad en el Juzgado de primera instancia de Bermillo, con el fin de que pueda tener lugar la práctica de las diligencias acordadas por el expresado Juzgado. Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 263.

En virtud del robo ocurrido en la noche del 3 del actual a Nicolás González y otros vecinos del lugar del Campo, en el Sitio de la Golosa, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan a inquirir el paradero de los ladrones, cuyas señas se insertan a continuación, y en el caso de que sean habidos, remitirlos a disposición del Juzgado de Medina del Campo para los efectos correspondientes. Zamora 13 de Agosto de 1860. Francisco Sepúlveda.

Señas de los ladrones.

con la frontera del hocico dorada, con aparejo de albarda, casi poco atrás, y el que le montaba bajo, fuerte, bastante romo, ceñido de barba, en el carrillo derecho una cicatriz, vestía pantalón y chaqueta de paño negro, sombrero redondo negro con carta del mismo color ancha, con una espada poco usada con empuñadura dorada de bronce y una pistola bárbaro esquinada con la manecilla dorada.

Otro montado en un caballo negro, de alzada como la cuerda escasa, con aparejo como el anterior, con peto andaluz, y el que le montaba es de estatura regular, color bastante moreno, con poca barba, ancho de cara, vestía pantalón de paño negro, rayado, chaqueta de paño negro con botonadura dorada a las mangas, sombrero redondo negro, como de cuarenta años de edad, y llevaba una escopeta.

ro, sombrero redondo usado, como de edad de cuarenta años, con una escopeta.

Y el otro, montado en otra caballo negro, de alzada como la cuerda escasa, con aparejo como el anterior, con peto andaluz, y el que le montaba es de estatura regular, color bastante moreno, con poca barba, ancho de cara, vestía pantalón de paño negro, rayado, chaqueta de paño negro con botonadura dorada a las mangas, sombrero redondo negro, como de cuarenta años de edad, y llevaba una escopeta.

Señas de los efectos robados.

Unos pendientes de oro con seis perlas cada uno, una cruz de lo mismo, también con perlas, una polca de oro, dos pañuelos de seda de la India, uno encarnado con ceneta, y el otro de Toledo,

otros dos pañuelos de color de rosa, una grande y otra pequeña, dos mantillas de punto, dos tafetas de lienzo de hilo, en uno libra y media de chocolate, y dos paños de zapatos de ruel negros, un par de alforjas ladradas, grandes, quevas de las navareñas, costales blancos y rodados de estopa, un par de pantalones de paño de Santa María y dos chalecos, uno de felpa con centros azules, y el otro de tela, una escritura de compra de dos prados pertenecientes al Estado, titulados la Vega Grande y el Largo, en término del Pego del Campo, a favor de Nicolás González y D. Zoilo Rico, vecinos de dicho lugar, tres pañuelos de báres, otro estampado azul, libra y media de jabón, un pañuelo de seda encarnado y otro con pintas encarnadas, y como doscientos setenta reales en dinero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA

de Zamora.

HIPOTECAS.
Relación de los individuos que se hallan en descubierto por no haber presentado en la Contaduría de Hipotecas, que corresponde los documentos de herencia sujetos al registro.

NOMBRES. vecindad.

José Hidalgo.	Verdenosa.
Francisco Ramos.	
José Ramos.	
Rosalía Hidalgo.	
Manuela Hidalgo.	
José Salson.	
Atonso Salson.	
Maria Fernandez.	
Francisco Hidalgo.	
Manuela Hidalgo.	
Juliana Hidalgo.	
Antonia Fernandez.	Coomonte.
Isabel Fernandez.	Berdenosa.
Luisa Movilla.	Villalpando.
Clemente Movilla.	Cerecinos.
Agustín Macias.	Berdenosa.
Francisco Alarcos.	Coomonte.
Lorenzo Martinez.	
Maria Martinez.	
Ana Martinez.	
Liberata Tejedor.	
Cecilia Fernandez.	
Francisco Fernandez.	
Rosa Fernandez.	
Silverio Fernandez.	
Crisanta Lucas.	Pobladora.
Magdalena Suarez.	
Ignacio Suarez.	
Maria Suarez.	
Francisco Suarez.	
Juan Manuel Condado.	Berdenosa.
Francisco Ferrero.	Coomonte.
Francisco Pineda.	
Gerónimo Rueda.	
Ventura Macias.	
Maria y Ana Becares.	
Diego Barrigon.	
José Miguel Ferrero.	
Miguel Barrigon.	
Maria Manuela Barrigon.	
Nicolas Martinez.	Berdenosa.
Miguel Fernandez.	Coomonte.
Juan Antonio Fernandez.	
Francisco Ferrero.	
Domingo Ferrero.	
Cristóbal Ferrero.	
Martin Ferrero.	

Berdenosa.	id.	Isidoro Vara.	id.
	id.	Manuel Vara.	id.
	id.	Teresa Vara.	id.
	id.	Santiago Ferrero.	Coomonte.
	id.	Francisco Ferrero.	
	id.	Josefa Ferrero.	
	id.	Agustina Ferrero.	
	id.	Martín Ferrero.	
	id.	Maria Ferrero.	
	id.	Francisco Ferrero.	
	id.	Maria Antonia Ferrero.	
	id.	Joséfa Ferrero.	
	id.	Antonia Fernandez.	
	id.	Rosalia Fernandez.	
	id.	Francisco Fernandez.	
	id.	Santiago Fernandez.	
	id.	Maria Antonia Fernandez.	
	id.	Joséfa Blanco.	
	id.	Joaquina Blanco.	
	id.	Miguel Fernandez.	
	id.	Matteo Fernandez.	
	id.	Joséfa Fernandez.	
	id.	Rosalía Hidalgo.	
	id.	Manuela Hidalgo.	
	id.	Francisca Fernandez.	
	id.	Gaspard Martinez.	
	id.	Andrea Martinez.	
	id.	Vicente Martinez.	
	id.	Magdalena Casado.	
	id.	Clemente Penin.	
	id.	Pedro Penin.	
	id.	Dámasa Penin.	
	id.	Francisco Chano.	
	id.	Maria Antonia Chano.	
	id.	Santiago Blanco.	
	id.	Josefa Blanco.	
	id.	Joaquina Blanco.	
	id.	Miguel Fernandez.	
	id.	Juan Fernandez.	
	id.	Francisca Ferrero.	
	id.	Cristobal Ferrero.	
	id.	Domingo Ferrero.	
	id.	Melchor Fernandez.	
	id.	Joaquina Fernandez.	
	id.	Martina Fernandez.	
	id.	Maria Becares.	
	id.	Anica Becares.	
	id.	Juana Sanchez.	
	id.	Felipe Rubio.	
	id.	Antonio Rubio.	
	id.	Mariano Rubio.	
	id.	Narcisa Rubio.	
	id.	Victoriano Rubio.	
	id.	Juliana Hidalgo.	
	id.	Lorenza Vara.	
	id.	Francisca Vara.	
	id.	Maria Vara.	
	id.	Martin Vara.	

Lo que se publica en este periódico oficial, por tres veces consecutivas, para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes corresponde, y puedan estas autoridades invitar á los interesados á que se aprovechen de la prórroga concedida por S. M. en Real orden de 26 de Julio último, en la inteligencia de que, terminada que sea, se procederá por la vía de apremio contra los que se hallaren en descubierto, toda vez que no podrán alegar ignorancia.

La Administración encarga á los Sres. Alcaldes participen á la misma, á su debido tiempo, haber cumplido la anterior disposición. Zamora 11 de Agosto de 1860.

— Manuel Jesus Bustelo.

PROVINCIA DE ZAMORA.

SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresa quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA DE CEBADA.					
	Trigo.	Centeno.	Gebada.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Cántaro.	Carnero.	Vaca.	Libra.	Libra.	Libra.	Trigo.	Cebada.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	
	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	
Alcañices.	25	19	50	18	14	66	16	10	12	11	18	1	1	4	66	1	50	1	50	1	50	1	50	1
Besavente.	30	21	15	15	15	84	32	74	12	11	18	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Bermillo de Sayago.	29	12	16	100	100	50	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Fuentesauco.	27	28	28	96	96	35	76	60	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
Puebla de Sanabria.	40	18	15	90	30	75	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
Toro.	32	18	12	70	29	76	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
Villalpando.	31	21	14	96	32	73	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
Zamora.	31	42	20	64	16	86	31	33	77	6	12	71	37	43	1	15	1	35	4	23	1	16	1	13
En la provincia.	31	42	20	64	16	86	31	33	77	6	12	71	37	43	1	15	1	35	4	23	1	16	1	13

por S. M. del número y Juzgado d
esta villa.

Doy fe: Que en el incidente de po
breza que por mi Escribanía se ha segui
do á instancia de Agustín García, vecino de Fuentespaldas, como marido de Cata
lina Pechero, para litigar contra Ale
jandro, Narciso, José y Celestino Peche
ro, que lo son de Cuelgamures, se ha di
cidido la sentencia que su tenor es el
siguiente:

Sentencia.—En la villa de Fuentesau
co a 6 de Agosto de 1860; el Sr. D. Fer
nando Cabezudo, Juez de primera instan
cia de la misma y su partido, en el inci
dente de pobreza promovida por Agustín
García, vecino de Fuentespaldas, como
marido de Catalina Pechero, para litigar
en tal concepto contra Alejandro, Nar
ciso, José y Celestino Pechero, que lo
son de Cuelgamures, que han sido del

D. Ezequiel Valdes, Juez especial de
Hacienda pública de esta ciudad de
Zamora y su provincia.

Por el presente cito, llamo y empla
zo á Cándida de la Iglesia, vecina del
lugar del Castro, para que dentro de 30
días, que por único término se designan,
comparezca en la cárcel de esta capital
para que estenga la prisión correccional
que en insolencia le corresponde sufrir
en la causa que se le ha seguido por
aprehension de sal, bajo apercibimiento
de proceder en otro caso á lo que haya
dejar. Zamora 9 de Agosto de 1860.—
Ezequiel Valdes.—L. Angel Bustamante.

D. Antonio Ramírez, Escribano público

clarados rebeldes, habiéndose sustancia
do con audiencia de los extrados y del
Promotor fiscal, por ante mí el Escribano
dijo. Resultando de las tres declaracio
nes contestes obrantes á los folios 16 y 18
que Agustín García no posehe bienes de
ninguna clase y está atendido para su
subsistencia á lo que gana con el produc
to de tierras y molino que tiene en renta,
cuyo producto no es equivalente al jor
nal doble de un bracero en esta locali
dad. Considerando que los que viven de
un jornal ó salario eventual, se hallan en
el caso de ser declarados pobres para
litigar. Vistos los artículos 41 y 182 de la ley de
enjuiciamiento civil 181 y 182.

Fallo que debe declarar y declara
pobre en el sentido legal al expresado
Agustín García, mandando que se le ayu
de y defienda en tal concepto en el plei
to que ha de entablar á Alejandro, Nar
ciso, José y Celestino Pechero, con obliga
ción de atenerse á lo que preceptuan
los artículos 198 y siguientes de la ley citada,
así definitivamente juzgando en este
expediente y á calidad de que esta
sentencia se inserte en el Boletín oficial
de la provincia, lo mandó, pronunció y
firmó el referido Sr. Juez de que soy yo
—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Antonio
Ramírez.

Lo inserto corresponde literalmente
con su original que queda en mi poder y
oficio de que soy yo y á que me remito,
cumpliendo con lo mandado, signo y fir
mo en Fuentesauco á 7 de Agosto de
1860.—En estas dos hojas del sello de
pobres.—V.º B.º.—El Juez, Fernando
Cabezudo.—Antonio Ramírez.

D. Manuel Marron, Escribano por S. M.
(q. D. g.) público y uno de los de este
Juzgado de primera instancia de Al
cañices.

Doy fe: Que en este propio Juzgado
y por mi testimonio se siguió expediente
de pobreza á instancia de Francisco y
Manuela Lopez vecinos de Carbajales, en
el cual recayó la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Alcañices á
dos de Agosto de mil ochocientos sesenta
y en el expediente seguido en este
tribunal por Francisco y Manuela Lopez
vecinos de Carbajales, y en su nombre
el Procurador D. Cayetano Sanchez, con
tra Francisco Terrero Dominguez de la
misma vecindad.—Resultando: Que por
el expresado Procurador Sanchez, se
presentó un escrito en nombre del Fran
cisco y Manuela, solicitando se les de
clare pobres para litigar contra su con
vecino Francisco Terrero Dominguez so
bre reclamación de bienes que les cor
responden por herencia de su difunto
padre. Que conferido traslado al demandado
no lo ha evadido á pesar de haber
sido notificado en forma al intento. Con
siderando que Francisco y Manuela Lopez
han probado que no poseen bienes
de ninguna clase, y que solo viven de
lo que les produce la venta del pan cocido
ú otros artículos en pequeña cantidad,
que segun los testigos no excede todo de
cuatro reales diarios entre los dos. Vis
tos los arts. 180, 181 y 182 de la ley de
Enjuiciamiento civil Fallo: Que debia
de declarar y declaraba pobres para li
tigar á Francisco y Manuela Lopez, ve
cinos de Carbajales, en el expediente
que intenta promover contra su conve
cino Francisco Terrero Dominguez, admi
nistrándoles justicia en tal concepto á
calidad de reintegro si mejoraran de for
tuna, á cuyo fin darán la caución com
petente. Y por esta sentencia así lo pro
nuncio, mando y firmo —José de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronuncia
da fué la anterior sentencia por el Señor
D. José de Castro, Juez de primera iss
tancia de Alcañices y su partido en la
audiencia pública de este dia dos de

Agosto de mil ochocientos sesenta.—An
te mí; Manuel Marron.

Concuerda á la letra la sentencia in
seria con su original, que se halla en el
expediente de que se ha hecho mérito, y
lo relacionado mas por menor aparece
del mismo á que me refiero. Y para que
conste estiendo el presente que digo y
firmo en Alcañices á seis de Agosto de
mil ochocientos sesenta.—Manuel Marron.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comend
ador de la Real y distinguida orden
de Carlos III y de la Americana de
Isabel la Católica, Caballero de la in
clita y veneranda de San Juan de Je
rusalén, Vice-presidente de honor del
Instituto de África, Gefe de Adminis
tración de segunda clase y Gobernador
civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Santiago Íñigo, ve
cino de esta capital, ha registrado unamisa
de este año denominada San Jorge, sita en
termino jurisdiccional de Almaraz, ter
reno de la propiedad de Tadeo Arribas,
paraje que llaman Valdedodes, lindante
al E. con sitio denominado Valdedodes,
al S. con arroyo de los Molinos, al O.
con el mismo y al N. con las Llástricas.

Verifica la designación de dos per
tenencias en la siguiente forma: Se tendrá
por punto de partida la calicata hecha
en el campo de Tadeo Arribas, desde
ella se medirán en dirección Norte cien
metros, fijándose la primera estaca; des
de esta y en dirección E. cuatrocientos
metros; desde esta en dirección S. dos
cientos metros fijándose la tercera estaca;
desde esta en dirección Oriente se me
dirán cuatrocientos metros fijándose la
cuarta estaca; desde esta se tomarán
doscientos metros en su prolongación, y
en la misma dirección Oriente fijándose
la quinta estaca, y de esta en dirección
Norte se tomarán doscientos metros, fi
jándose la sexta estaca, quedando forma
do el rectángulo de seiscientos metros por
doscientos de ancho.

Lo que he dispuesto se publique en
este periódico oficial para que llegue á
conocimiento del público, con arreglo á
lo dispuesto en el art. 23 de la ley de
minas vigente. Zamora 15 de Agosto de
1860.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la Escribanía numeraria
de la villa de Argujillo, partido de Fuen
tesauco, provincia de Zamora; es de do
minio particular y ademas tiene 6 ó 7
pueblos de bastante vecindario a sus in
mediaciones, todos ellos sin Escribano.

Las personas que quieran interesarse
en su adquisición, pasarán á tratar con
el dueño de tal oficio D. Saturnino Gar
cía, vecino de Fuentesauco.

El dia 2 del corriente ha desapare
cido del pueblo de Tagarabuena y de la
propiedad de Valentín de Tiedra, un
galgo cuyas señas son las siguientes:

Edad 22 meses, pelo blanco, tres
cuartas y media de largo, la uña del de
ndo pequeño del pie derecho levantada
hacia arriba, con cicatrices de mordeduras
de otros perros.

La persona que sepa su paradero da
rá razon á dicho Valentín, quien grati
ficará.